

**Santo:** seis el día de Corpus: seis en la festividad de Todos Santos, y seis en la Pascua de Navidad.

Art. 264. Son obligaciones de los meritorios,

*Primera.* Asistir á la oficina á las horas señaladas para el secretario y los oficiales.

*Segunda.* El mas antiguo deberá substituir al oficial segundo siempre que este substituya al primero, ó tenga algun impedimento para concurrir al despacho.

#### CAPITULO DECIMO OCTAVO.

*De la Secretaría Municipal de la Villa de S. Juan del Rio.*

Art. 265. El Ayuntamiento de S. Juan del Rio podrá nombrar dos meritorios que auxilien los trabajos de su secretario.

Art. 266. Los meritorios de que habla el artículo anterior tendrán las obligaciones y gratificaciones que para los de la capital quedan detalladas en el capítulo anterior.

#### CAPITULO DECIMO NONO.

*De los bedeles ó porteros.*

Art. 267. Los bedeles serán nombrados por el Ayuntamiento á pluralidad de votos.

Art. 268. Para ser bedel es necesario, ser de buena conducta conocida y capaz de responder por las cosas que se pusieren á su cuidado.

Art. 269. Podrán ser removidos por el Ayuntamiento con causa justificada, y por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 270. Disfrutarán el sueldo que les asigne el Ayuntamiento con aprobacion del Gobierno.

Art. 271. Son obligaciones de los bedeles.

*Primera.* Cuidar del aseo y limpieza de todas las piezas destinadas al servicio del Ayuntamiento.

*Segunda.* Abrir las puertas de la sala capitular, media hora antes de que se comiencen las sesiones, y cerrarlas cuando se concluyan.

*Tercera.* Abrirlas tambien todas las veces que se los mandare alguna comision del Ayuntamiento ó el secretario.

*Cuarta.* Cuidar de todos los muebles que se les entreguen recibéndolos por inventario, y entregándolos de la misma manera siempre que se los prevenga el Ayuntamiento.

*Quinta.* Circular los billetes citatorios y las tarjetas de que habla el artículo 87, con las circunstancias y responsabilidad que allí mismo se previene.

*Sexta.* Asistir á la puerta de la sala capitular todo el tiempo que dure el acuerdo, con el objeto de que cuando sean llamados, ejecuten lo que se les previniere.

*Sétima.* Impedir que nadie entre ni se acerque á la sala capitular cuando el Ayuntamiento estuviere en sesion secreta.

*Octava.* Cuidar que se lleven con la debida anticipacion, las bancas y asientos del Ayuntamiento, que colocarán en los lugares designados cuando tenga que asistir el cuerpo municipal á cualquiera funcion pública.

*Novena.* Ir delante del Ayuntamiento siempre que salga bajo de masas.

*Décima.* Abrir el gabinete de lectura pública donde lo hubiere, desde las nueve de la mañana hasta las doce; y por las tardes desde las tres á las cinco, cuyo servicio lo harán alternativamente.



*Undécima.* Cuidar del aseo y limpieza del gavinate, así como también de todos los papeles que se les entregaren para instrucción del público.

### CAPITULO VIGESIMO.

#### *Previsiones generales.*

Art. 272. Los guardas de policía, fontanero, y demás dependientes necesarios al servicio de la municipalidad, serán nombrados por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 273. El Ayuntamiento formará la instrucción respectiva de las obligaciones de cada uno de los dependientes que no las tengan detalladas en estas ordenanzas: estos deberán observarlas, y será un motivo para la destitución de los empleados, las repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 274. Los sueldos de los dependientes del Ayuntamiento, se pagarán de los fondos municipales y la asignación que se les haga la disfrutarán con aprobación del Gobierno departamental.

Art. 275. Los dependientes del Ayuntamiento una vez nombrados, no podrán ser destituidos sino por justa causa calificada por el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, y por el voto de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 276. Los Ayuntamientos del Departamento harán que se impriman estas ordenanzas para que cada uno de los capitulares pueda imponerse de ellas y desempeñar sus obligaciones, pudiendo venderse los ejemplares para formar

un fondo destinado á la reimpresion.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento—Dios y Ley. Querétaro 29 de Diciembre de 1840.—*Felipe Ochoa.*—*Pedro Villaseñor, Secretario*—Exmo. S. Gobernador de este departamento.

Y estando este Gobierno conforme con las precedentes ordenanzas municipales, mando, se impriman, publiquen y circulen, para que tengan su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Departamento de Querétaro, Junio 23 de 1841.—*Francisco Figueroa.*—*Lic. J. M. Fernandez de Jáuregui.*—Secretario.

*Que de la pension de bailes se tomen setenta y cinco pesos para una escuela dominical.*

El gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.

Para establecer la escuela dominical, el gobierno tomará los setenta y cinco pesos que faltan, de los productos de la pension sobre bailes<sup>99</sup>

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento: Queretaro, Setiembre 1.º de 1841.

*Deroga la pauta de comisos de 29 de Marzo de 1837 y que se observen en los casos que ocurran, las disposiciones que ántes de ella regian sin que estas se entiendan respecto á los géneros ó efectos de ilícito comercio.*

El gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.

1.º Queda desde hoy derogada la pauta de comiso, repedida por el gobierno de Méjico en 29 de Marzo de 1837



*Undécima.* Cuidar del aseo y limpieza del gavinete, así como también de todos los papeles que se les entregaren para instrucción del público.

### CAPITULO VIGESIMO.

#### *Previsiones generales.*

Art. 272. Los guardas de policía, fontanero, y demás dependientes necesarios al servicio de la municipalidad, serán nombrados por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 273. El Ayuntamiento formará la instrucción respectiva de las obligaciones de cada uno de los dependientes que no las tengan detalladas en estas ordenanzas; estos deberán observarlas, y será un motivo para la destitución de los empleados, las repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 274. Los sueldos de los dependientes del Ayuntamiento, se pagarán de los fondos municipales y la asignación que se les haga la disfrutarán con aprobación del Gobierno departamental.

Art. 275. Los dependientes del Ayuntamiento una vez nombrados, no podrán ser destituidos sino por justa causa calificada por el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, y por el voto de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 276. Los Ayuntamientos del Departamento harán que se impriman estas ordenanzas para que cada uno de los capitulares pueda imponerse de ellas y desempeñar sus obligaciones, pudiendo venderse los exemplares para formar

un fondo destinado á la reimpresion.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley. Querétaro 29 de Diciembre de 1840.—*Felipe Ochoa.*—*Pedro Villaseñor, Secretario*—Exmo. S. Gobernador de este departamento.

Y estando este Gobierno conforme con las precedentes ordenanzas municipales, mando, se impriman, publiquen y circulen, para que tengan su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Departamento de Querétaro, Junio 23 de 1841.—*Francisco Figueroa.*—*Lic. J. M. Fernandez de Jáuregui.*—Secretario.

*Que de la pension de bailes se tomen setenta y cinco pesos para una escuela dominical.*

El gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.

Para establecer la escuela dominical, el gobierno tomará los setenta y cinco pesos que faltan, de los productos de la pension sobre bailes.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento: Queretaro, Setiembre 1.º de 1841.

*Deroga la pauta de comisos de 29 de Marzo de 1837 y que se observen en los casos que ocurran, las disposiciones que ántes de ella regian sin que estas se entiendan respecto á los géneros ó efectos de ilícito comercio.*

El gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.

1.º Queda desde hoy derogada la pauta de comiso, xepedida por el gobierno de Méjico en 29 de Marzo de 1837



observandose en los casos que ocurran, las disposiciones que regian al expedirse aquella pauta.

2.º El artículo anterior, no comprende á los géneros, frutos ó efectos de ilícito comercio y estancados, los cuales quedarán sujetos á las reglas prescritas en la pauta referida ya respecto á las penas que ella establece, como á la distribución de los comisos.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro, Setiembre 13 de 1841.

*Declara al gobierno inspector de las rentas, y que sin su orden no haga pago alguno la tesorería.*

El gobernador del Departamento &c.— Exmo. Señor.— La Junta Departamental entre tanto se arregla la hacienda pública por la autoridad á quien corresponda, ha tenido á bien de acuerdo con V. E., decretar lo que sigue.

1.º El gobernador es el supremo inspector de las rentas del Departamento.

2.º No se hará ningun pago en la tesorería sin orden del gobernador.

3.º No se pagará sueldo ninguno si no es conforme á las leyes que hasta hoy rigen en la República.

4.º La infraccion de los artículos anteriores será caso de la mas estrecha responsabilidad para los empleados públicos y de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Querétaro, Setiembre 18 de 1841.

*Establece una junta de Colegio compuesta del Rector y Catedráticos del mismo, y determina las atribuciones de ella.*

El Gobernador del Departamento &c.

La junta Departamental &c.

Art. 1.º La junta de Colegio se compondrá del Rector, Catedráticos y Maestro de aposentos.

2.º Dicha junta á pluralidad de votos, nombrará la víspera del día en que comienzan las vacaciones, un tesorero de entre sus individuos.

3.º La proveeduría del Colegio queda anexa al Rectorado y así aquel encargo, como el de Tesorero se desempeñaran sin gratificacion ni sobresueldo.

4.º La junta formará un reglamento para su régimen interior, que pasará á la aprobacion del gobierno.

5.º Cada mes se prorataará el producto de rentas libres del Colegio, entre los individuos de este establecimiento, haciéndose precisamente corte de caja y dando de todo cuenta al gobierno del Departamento, en el mismo mes.

6.º A los individuos que hayan servido en el Colegio y por cuya causa se les deba, serán satisfechos prorataando entre ellos lo que se recoja de deudas atrasadas á la fecha de este decreto.

7.º La junta cuidará que se hagan las aplicaciones respectivas de los réditos que se recojan, segun los objetos á que están destinados, entendiéndose esto de los que fueren para obras piadosas.

8.º La junta de Colegio previa la liquidacion respectiva, hará los abonos posibles á las obras pias, cuyos haberes se hayan gastado en objetos estraños.

9.º Acordará las obligaciones de Tesorero y proveedor, dando cuenta al gobierno para su aprobacion ó reforma.



10.º Habrá juntas precisamente los días 1.º y 15 de cada mes, á mas de aquellas que se promuevan á petición de cualquiera individuo de ella.

11.º Estas juntas que son extraordinarias, las citará el Rector como presidente.

12.º El individuo que tenga la comision de instruccion pública en la E. J. Departamental; asistirá á la de Colegio siempre que lo juzgue conveniente y cuando fuere á ella á presidirla el E. S. Gobernador, se le recibirá con arreglo á lo que prevenga el reglamento interior de dicha junta.

13.º Dispondrá la reposicion de la fábrica material, y compra de útiles para el Colegio. Para estos objetos, se destinará un cinco por ciento de lo que se colecte.

14.º Bajo la inspeccion de la junta estará, 1.º la recaudacion de los fondos que pertenecen al Colegio: 2.º la inversion de ellos con arreglo á lo prevenido en este decreto: 3.º el arreglo de la enseñanza conforme lo mandado en las leyes vigentes: 4.º los adelantos del Colegio en todos sus ramos.

15.º Por esta vez se hará la eleccion de que habla el artículo 2.º al día siguiente de recibido este decreto.

Y lo comunico &c. —Dios &c. Querétaro Noviembre 17 de 1841.

*Concede oposicion á D. Ramon Hernández Mata alumno del Colegio de esta capital.*

El Gobernador del Departamento &c.

La junta Departamental &c.—E. S.—El Sr. Rector de los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta capital, concederá al alumno D. Ramon Hernandez Mata, la o-

posicion que solicita en la forma ordinaria, con que se celebran estas funciones en dicho establecimiento.

Y lo comunico &c.—Querétaro Noviembre 24 de 1842.

### *Reglamento para el régimen interior del Tribunal Mercantil.*

El Gobernador del Departamento &c.—Exmo. Señor.—La Junta Departamental ha tenido á bien aprobar el siguiente.

## REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL TRIBUNAL MERCANTIL DE QUERETARO, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1842.

### LOCAL.

1.º Habrá un local donde se reuna el Tribunal y se habilitará de las mesas y asientos correspondientes, así en la sala principal donde se han de verificar los acuerdos, como en la secretaría donde debe estar el archivo. En la mesa principal habrá un Señor Crucificado.

### AUDIENCIAS.

2.º Los miércoles y los juéves á las once de la mañana se reunirá el Tribunal, que se compondrá del presidente y los dos colegas propietarios, y si alguno estuviere impedido por recusacion, ó enfermedad, se llamará á uno de los suplentes á quien corresponda por el órden de sus nombramientos. Si alguno